

COMENTARIO.

I.

1. La definición de la complicidad es muy diversa, según los diferentes códigos. Algunos dan el nombre de cómplices á muchos de los que se llaman autores en el nuestro: otros se lo dan á los que éste llama encubridores. Las ideas, ó no son claras, ó no son iguales, sobre ese punto, en todos ellos.

2. No hay ciertamente un gran mal en esa confusion, cuando, como ha sucedido por muchos siglos, y como sucedia hasta ahora mismo entre nosotros, como sucede todavía en algunos países, es una misma la pena de la accion, de la complicidad, y de la receptacion ó encubrimiento. Poco importa que se mezclen las especies, si es el castigo uno propio para todas. Pero cuando se ha creído justo y oportuno distinguir entre las penalidades; cuando, para llevar á cabo este propósito, se fija desde luego la escala con las tres categorías, con los tres grados; entónces es menester procurar todo lo posible la claridad de las definiciones, así como la exactitud de las ideas por cuya inspiracion se obra, á fin de no caer en errores, que en este particular han de ser siempre de importancia. Demasiado es ya que haya necesariamente de existir confusion en los últimos extremos, en los que las clases se tocan, y que haya de vacilar indecisa la razon mas ejercitada, sin que queramos tambien exponernos en la inteligencia y en la aplicacion comun de las tres categorías, que queremos mantener diferentes.

3. Ya hemos dicho ántes de ahora la idea fundamental que las ha inspirado. Ya hemos dicho que el Código considera como autores á los que directamente concurren á la accion, y llama cómplices á los que concurren indirectamente á ella. Es decir: lo primero, cuando tienen parte en la obra misma del delito, ó bien han ejecutado un hecho moral ó material, que, sin él, tal delito no habria tenido existencia. Lo segundo, cuando tambien han concurrido por algun acto coadyuvante, moral ó material, anterior ó simultáneo, pero sin el cual el delito habria podido existir. Hé aquí la línea que separa á la codelicuencia de la complicidad: he aquí lo que coloca al coadyuvante, al concurrente, en la primera ó en la segunda categoría de la escala.

4. Así, como ántes queda expresado, el que durmió con el cloroformo á la jóven para que la violaran, es un autor del delito, es un codelincente con el forzador; el farmacéutico, que dió aquella sustancia, sabiendo el fin para que se le pedia, es un cómplice del propio mal. Sin aquel,

el delito no se habria verificado; sin éste, todavía hubiera podido realizarse: que ni era él solo quien poseia aquella materia, ni aun despues de tenerla, era todavía necesario é infalible su uso.

5. Así, como tambien queda dicho en el artículo anterior, el que ofreció dinero porque se asesinase á un su enemigo, es codelincente, es autor de este crimen, juntamente con el que le disparó la pistola: mientras que si sólo manifestó al homicida de qué manera le debia apuntar, de qué suerte le debia dar el golpe, para que fuese mas seguro, cuando aquel estaba resuelto á matarlo, sólo fué su cómplice, su coadyuvante en esa línea, grave, pero subalterna. Sin aquel, tampoco el delito se habria verificado; sin éste, mejor ó peor dirigido, un poco ántes ó un poco despues, no se habria dejado de verificar.

6. Entendidas de este modo las palabras, comprendidas las definiciones de la ley, fácilmente se concibe la justicia con que ésta ha querido diferenciar las penas entre los autores y los cómplices de un delito. Fácilmente se vé que el mal de la complicidad es menor que el de la codelicuencia; que el cómplice queda inferior á los autores. La participacion de estos últimos, aun en los casos en que es mas ténue, es siempre mas decisiva que la de los primeros.

7. Consecuencia natural de ello—lo hemos dicho ya en otra parte—debe ser que la penalidad del cómplice quede siempre inferior á la del reo principal. No siendo él verdaderamente autor del delito, es imposible en buena justicia ponerlo á su lado, para castigarle con su misma pena. Ciertamente es que causa un mal grande, y no serémos nosotros los que pidamos su impunidad; pero mayor es aún el que causan los agentes verdaderos, y mayor severidad la que éstos reclaman para sí. Vanamente muchas legislaciones, draconianas en este punto, han escrito lo contrario, pugnando por sujetar á una regla lo que de hecho no puede nivelarse. Las legislaciones lo han prescrito; pero la conciencia humana lo ha rechazado. Jamás hemos visto que nuestros tribunales castigasen al cómplice como al autor, á pesar del precepto de la ley de Partida. Jamás creemos que lo hayan hecho los franceses, á pesar de lo terminante que está su código.

8. Empero olvidábamos que el profundizar esta cuestion pertenece á un lugar diverso. El artículo 63 es el que establece la pena de los cómplices; y á su Comentario, que no al presente, es al que toca dilucidar la materia á que nos íbamos abandonando ahora.

9. De este momento es sólo la definición de la complicidad, definicion que creemos haber explicado suficientemente en los párrafos anteriores. Es la concurrencia mediata al crimen por medio de algun acto simultáneo ó anterior. La concurrencia del que dió el puñal: la concurrencia del que retuvo al dueño de la casa, mientras los ladrones penetraban en ella. El acto que, no siendo el crimen, ni absoluta é indispensablemente necesario para el crimen, le facilita, le ayuda, coopera á su ejecucion, garantiza á sus autores en tanto que le están perpetrando.

10. ¿Se comprenderá en esta idea la no-revelacion del propósito de delinquir?

11. Indudablemente, si el que tiene noticia de un propósito criminal lo descubriese oportunamente, ora al que debe ser su víctima, ora á la autoridad, que tiene por encargo la proteccion comun y el castigo de los malos hechos, el tal propósito no llegaria á realizarse, embarazado por los obstáculos que le suscitarian ó el primero ó la segunda. La asechanza se veria descubierta, burlado el asesino, chasqueado el que iba á escalar una pacífica habitacion. Esto, repetimos, no puede disputarse. Quien sabe que se prepara un mal, y calla, y no lo descubriera, coopera en cierto modo á él, y lo favorece con su silencio. En rigor de lógica, tenemos ahí una complicidad negativa.

12. Sin embargo, ha sido en vano el que algunas leyes se empeñasen en declararla tal. Nuestra conciencia, que resistia de por sí á hacer semejante deduccion, hasta la ha resistido cuando expresamente la ha encontrado escrita en el derecho. Nadie llama cómplice al que no revela: nadie sufre ni consiente que la revelacion sea una necesidad exigible: nadie ha aprobado jamás que la no-revelacion se convierta generalmente en delito. La conciencia rechaza aquí la lógica, y se subleva contra la ley. En ese particular no ha querido nunca recibir preceptos, sino guiarse por sus inspiraciones. Es cuestion de honra y de delicadeza; no es cuestion de deberes positivos y vulgares. Es uno de esos santuarios, donde no permitimos entrar una vista, un juicio, un sentimiento, que no son los nuestros propios.

13. Teniendo en cuenta nuestro Código tales disposiciones, no habia exigido la revelacion más que en un solo caso, á saber, en los delitos de lesa majestad (art. 163). Este hecho convence de que en los demás no ha querido ser rigurosa (1). Imitarémos, pues, su ejemplo: respetarémos los instintos humanos, que tanto valen para el hombre de buen sentido como para el filósofo: no reclamaremos lo imposible, ni diremos que hay complicidad porque no se haya revelado un mal propósito que se sabia. Callará la justicia externa, y dejará la calificacion de tal hecho á la conciencia, que lo ha reservado para sí.

14. Este artículo tenia primitivamente un segundo párrafo, que era una excepcion de la doctrina consignada en el primero. Su idea capital, el fundamento de su teoría, se encontraba aquí abandonada y contradicha. Decia textualmente: «Tambien se consideran cómplices los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.» La reforma de 1850 lo ha suprimido:

(1) En la reforma de 1850 se exige la revelacion para eximir de pena á los que se desisten de las conspiraciones para cometer delitos. Véase el art. 4.º y nuestro Comentario.

y no serémos nosotros quienes la culpemos por haber devuelto en esta parte al Código su consecuencia y su sencillez.

Artículo 14.

«Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, de alguno de los modos siguientes:

»1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

»2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.

»3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

»Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del artículo 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

»Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, ó afines en los mismos grados, con sola la excepcion de los que se hallan comprendidos en el número 1.º de este artículo.»

CONCORDANCIAS.

Cód. aust.—Art. 193. (Se incurre en responsabilidad criminal): *Ocultando á la investigacion judicial indicios que puedan servir para el descubrimiento del delito ó de su autor, ó ocultando al culpable, ó dando aviso á los delincuentes conocidos por tales, ó favoreciendo sus conciliábulos, pudiendo impedirlo.*

Cód. esp. de 1812.—Art. 17. *Son receptadores y encubridores: 1.º Los que voluntariamente, sin concierto ni conocimiento anterior á la perpetracion del delito, receptan ó encubren despues la persona de alguno de los autores, cómplices ó auxiliadores, ó la protegen ó defienden, ó le dan auxilios ó noticias para que se precava ó fugue, sabiendo que ha delinquido; ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometió el delito, ó alguno de los efectos en que éste consista; ó compran, expenden, distribuyen ó negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó utensilios han servido para el delito, ó que de él han provenido aquellos efectos. 2.º Los que voluntariamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan los medios de reunirse, ú ocultan sus armas ó efectos, ó les suministran auxilios ó noticias, para que se guarden, precavan ó salven.*

Art. 20. *Las personas receptadoras ó encubridoras de sus padres ó ascendientes en línea recta, de sus hijos ó descendientes en la misma línea, de sus maridos ó mujeres, ó de sus hermanos, no sufrirán por ello pena alguna; excepto si expendieren ó distribuyeren alguno de los efectos en que consista el delito, ó se aprovecharen de alguno de ellos, sabiendo su procedencia; en cuyo caso serán castigados con la octava á la cuarta parte de la pena prescrita contra los autores del delito. Tambien se castigarán solamente con la octava á la cuarta parte de dicha pena, en todos casos, á las personas receptadoras ó encubridoras de cualquiera de sus parientes consanguíneos ó afines hasta en cuarto grado inclusive, de sus amos, maestros, tutores ó curadores, ó de aquellos con quien estuvieren unidas por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica de dos meses por lo ménos ántes de la recepcion ó encubrimiento, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivo de gratitud ó compañía.*

COMENTARIO.

I.

1. Las circunstancias generales que constituyen en todo caso el encubrimiento de un delito, son tres. Primera, no haber tenido en él participacion alguna en tanto que se resolvía ó se cometía: segunda, tener, despues de cometido, noticia ó conocimiento de que se le ha perpetrado: tercera, intervenir de cierto modo en lo que podemos llamar su rastro, su prolongacion, sus consecuencias.

2. Las dos primeras de estas circunstancias son omnímodas y abso-

lutas. Cuando falta la primera, esto es, cuando se ha tenido alguna participacion en la obra criminal, por pequeña que sea; cuando á ella se ha ayudado de cualquier suerte, la posición de la tal persona evidentemente cambia y se agrava: es más que un encubridor, es un autor ó es un cómplice.—Cuando falta la segunda, esto es, cuando no hay conocimiento, cuando *no debe ni puede racionalmente* haberlo de la comision del crimen, tambien cambia, pero se aligera la situacion de tal persona: es irresponsable, es inocente, no se le puede imponer castigo alguno.

3. Pero téngase en cuenta que hemos dicho «cuando no debe ni puede racionalmente tener noticia del mal.» Lo hemos dicho de propósito, y es necesario no olvidarlo. Lo hemos dicho para cerrar la puerta á ignorancias pecaminosas y culpables. No basta decir «yo no lo sabia,» cuando hechos notorios, y de los que llaman á todo el mundo la atencion, han debido hacer sospechar. Un mendigo, un hombre conocidamente pobre y sin recursos, llevan á vender alhajas distinguidas á casa de un platero, y las dan por un precio inferior al justo. No puede decir ese platero, si las compra, que él no tenia noticia de que las hubiesen robado. Debió sospechar, porque no era posible que dejase de caer en sospechas. Su ignorancia ó fué voluntaria ó mentida; y ni en uno ni en otro caso puede justificarle.

4. Mas el punto grave de este artículo es la tercer circunstancia entre las que dejamos apuntadas arriba. Ella no es absoluta y omnímoda como las otras: ella ha merecido de la ley, y reclama de nosotros mas amplias explicaciones, para conocerla y estimarla con acierto.—La ley dice que la intervencion posterior que ha de tener una persona en lo tocante al delito, para que se la estime encubridora de él, y sufra las debidas penas, debe estar cifrada en uno de estos tres órdenes de hechos, que señala y expresa: 1.º Aprovecharse por sí mismo ó auxiliar á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito. 2.º Ocultar ó inutilizar el cuerpo, los efectos ó instrumentos de aquel para que no se le descubra. 3.º Albergar, ocultar ó proporcionar la fuga al culpable para sustraerle de la justicia, mediando ciertas y determinadas condiciones.

5. Sólo por la simple lectura de estas líneas, se vé claramente la razon con que el Código ha procedido en sus preceptos. Verdad es que el delito estaba realizado: verdad es que la persona en cuestion no habia tomado parte alguna en su marcha: verdad es,—ó al ménos lo pasarémos así por un instante—que su accion no ha tenido ninguna influencia en el hecho criminal. Sin el encubridor se habria cometido el homicidio, y demos tambien que se hubiese intentado el robo. Pero ¿es por ventura, no digamos una obra moral, sino una obra siquiera disimulable, la que aquel comete en aprovechar los resultados del delito? ¿Lo es la de sustraer á la justicia los medios de averiguar éste, y de perseguir á sus autores? No: esos actos son tambien criminales: la justicia los condena, la utilidad pública pide su correccion.

6. Era, pues, indispensable una de dos cosas. O hacer del encubrimiento una *série* de delitos *sui generis*, señalándoles determinadamente penas, con arreglo á las circunstancias que los caracterizasen; ó hacer de él un accesorio del crimen principal, dando reglas que ordenasen esta relacion que se creaba.—Así lo ha hecho, y lo ha hecho satisfactoriamente la ley.

7. ¿No hay, en efecto, esa relacion entre el delito primitivo y el acto por el cual se le encubre? ¿No hay una especie de complicidad, entre el que se aprovecha de un robo, y el que lo ha ejecutado? ¿No reitera aquel en cuanto le es posible, el acto del primero? ¿No se asocia á su obra, y le presta su aprobacion moral para ella misma, su concurrencia material para llevarla á término? Cuando se arrebató algo por la violencia, cuando se sustrae por la maña, la accion no tiene por definitivo objeto el arrebató ó sustrae; se quita para gozar: se delinque, para aprovecharse del delito. Luego el que viene á participar del provecho, no puede decirse completamente extraño á la obra. Él hace cuanto puede por concurrir á ella: él concurre á su consumacion.

8. Hemos supuesto, por otra parte, que los crímenes se cometerían del mismo modo habiendo, que no habiendo, encubridores: pero esta proposicion en la mayor parte de los casos es inexacta. Cometeríanse, sin duda, aquellos delitos en que una gran pasion arrebató é impele á los delincuentes: una venganza, un acto de fanatismo, por ejemplo, una conspiracion, una muerte reñida. Pero de seguro no se cometerían muchos otros, para cuya realizacion se piensa y se calcula, de los cuales se esperan goces y provechos materiales. El robo en particular, apénas se concibe sin la receptacion ó el encubrimiento. ¿De qué servirían las alhajas robadas, si no pudieran venderse, si no se convirtieran fácilmente en numerario? Y ¿cómo sucedería ésto sin esa concurrencia posterior, que no es el robo mismo, pero que utiliza y consume los resultados del robo?

9. Pero vengamos ya al exámen de estos tres modos de intervenir que hemos copiado de la ley.

II.

10. Es el primero aprovecharse por sí propio, ó auxiliar á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito. Comprárselos: recibirlos en don, y usar de ellos: fingir que se le han vendido: llevarlos á vender: presentar en juicio el documento falsificado, para obtener lo que se codicia. Hé aquí algunos ejemplos, como podrian presentarse muchos otros. En todos ellos hay un aprovechamiento material, que lleva consigo la complicidad moral, si es lícito decirlo así, de la obra.

11. Segundo caso. Ocultar ó inutilizar el cuerpo del delito, los efectos ó instrumentos con que se ha ejecutado, ó que proceden de él, para impedir que se descubra. Echar el cuerpo muerto en un pozo: enterrar el cuchillo con que se mató: despedazar y trastornar la ropa robada: ver-

ter los restos del veneno, que, si se percibieran, comprometerían al delincuente. Hé aquí tambien ejemplos de este segundo medio de intervencion posterior.

12. Mas tratándose de éste, es necesario tener en cuenta que há menester dos elementos, dos condiciones; uno material, otro moral ó intencional: la ocultacion ó la destruccion de los efectos físicos, por una parte; el designio de impedir el descubrimiento del crimen por la otra. La mujer que lavó la sangre por el deséo de la limpieza; el hombre que arrojó el cuchillo porque estaba abandonado, y de nada servia; no están comprendidos en el *número* que examinamos. Es menester que se oculte con el ánimo deliberado de impedir á la justicia su accion.

13. ¿Deberá presumirse este propósito, cuando resulte el hecho material que ha de concurrir con él para el encubrimiento? ¿Corresponderá, por consiguiente, al que lo hubiere ejecutado la prueba de su inocencia? No nos atrevemos á decirlo. En este punto no cabe regla general. Las circunstancias del hecho y de la persona serán las que puedan indicar la presuncion á la sabiduria ó á la prudencia de los tribunales: las suposiciones *à priori* nos parecen inútiles.

14. Tercer *número* ó caso del artículo. Albergar, ocultar ó proporcionar la fuga al culpable, mediando las especiales circunstancias que expresa.

15. De manera, que albergar á cualquier reo, que ocultar á cualquier proscrito, que auxiliar caritativamente la fuga natural á los perseguidos, en la generalidad de los casos, es una accion que la ley respeta, guardándose de echar en quien la ejecuta, el feo carácter de encubridor.—¡Honor á la legislacion que así lo declara! ¡Honor al Código que respeta de esa suerte los sentimientos de delicadeza y de humanidad!—Veamos ahora esas circunstancias excepcionales.

16. La primera es que intervenga abuso de funciones públicas. Nótese bien las palabras de la ley. No es el caso de ésta que la ocultacion se verifique por un funcionario, sino por uno que abuse con ella del encargo público que le asiste. Ha de ser por consiguiente un funcionario que deba perseguir al reo. Ha de ser de los destinados á aprisionarle. O bien ha de mediar algun actó de sus atribuciones, empleado para proteger la ocultacion ó la fuga del delincuente. Es encubridor el comisario de policia, que le debe buscar, y le tiene en su casa. Es un encubridor el alcalde que le da pasaporte.—En tales casos, hay delito de funcionario público que falta á sus obligaciones, y hay encubrimiento de aquel otro crimen principal.

17. Y esta excepcion es justa. No es laudable la delicadeza que conduce á tales resultados. Los deberes del funcionario en ejercicio son mucho mas severos que los deberes comunes.

18. Segunda circunstancia. «*La de ser el delincuente reo de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del artículo 333, ó reo conocidamente habitual de*

otro delito.» Es, pues, compuesta, ó por mejor decir, múltiple esta disposición, comprendiendo (a) al reo de regicidio, (b) al de cierto homicidio que debe ser muy calificado, y (c) al delincuente habitual, al que tiene por costumbre esa vida triste y desgraciada, que por decirlo así, le excluye de la sociedad comun.

19. Por lo que hace al primero, al regicidio, la razon de la ley es perfectamente comprehensible. Es tanto el interés social que se halla comprometido por aquel crimen, debe rodearle el legislador de tanta repulsa, de tanto ódio, que se concibe bien, y no puede extrañarse el que haya prevenido á todos los ciudadanos nieguen el agua y el fuego á sus execrables autores. Es la excomunion política, con todas sus consecuencias. Para ellos no hay asilo, no hay misericordia en el Código.

20. Siguese el homicidio, con las circunstancias comprendidas en el número 1.º del art. 333; es decir, con alevosía; por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio ó veneno; con premeditacion conocida; y con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. A quien tales delitos y tan calificados cometiere, la ley lo excomulga tambien, para valernos de la expresion que hemos empleado: al que le albergare, ocultare ó proporcionare la fuga, el presente artículo señala y condena como encubridor.

21. ¿Deberemos tambien aprobar este precepto, prestar nuestro apoyo, nuestra aquiescencia, á un rigor semejante? De seguro, el homicidio con accidentes de ese género es un crimen horrible, que la ley condena con aplauso general y que la conciencia de los individuos condena tanto ó más que la ley. De seguro, ningun hombre honrado acepta de buena voluntad el albergar, el ocultar, el proporcionar la fuga de tales delinquentes. Pero hay tambien otras cosas que no admite ni hace ninguna persona que se respeta y se estima: negar albergue por una noche á un desgraciado; no dar paso por su casa á quien se presenta afligido á reclamarle, suponiéndose mas infeliz que criminal. ¿Qué hemos de hacer en un conflicto de este género? ¡Honor, decíamos ántes, á la legislacion, al Código, que comprenden y sancionan los sentimientos de humanidad y delicadeza! ¡Honor, dirémos tambien, á los tribunales que sepan conciliar lo que justa y severamente ordena la ley, y lo que exige el instinto de la dignidad y la caballerosidad en los pechos nobles y elevados!

22. Por fortuna, la ley no ordena que se entregue al fugitivo, sino que no se le oculte; que se le niegue el pan, sino que no se le albergue; que se le delate, sino que no se le proporcione la fuga. La nobleza de corazon es ingeniosa para indicar lo que deberá hacerse en determinados casos. Y además de todo, es menester que se sepa, sin duda alguna, que el reo lo es de tal delito, y de tales circunstancias: es esta una excepcion, y las excepciones no se presumen.

23. El tercero de los casos indicados en esta parte del número es el que se refiere al delincuente habitual: en este punto, la reforma del Código ha sido más humana que la redaccion primitiva. Al que favorecía á

semejantes criminales del modo que aquí se prohíbe, aquella redaccion los declaraba cómplices; la actual los califica de encubridores tan sólo. De más está el decir que aprobamos, y que nos parece justa la modificada disposicion. Esos criminales de que aquí se trata, ni pueden invocar defensa alguna, ni aun disfrazarse, como otros, con apariencias que conmuevan el ánimo de un hombre de bien. Son ramasesecas, que no deben permanecer en el árbol.—Pero al decir ésto, recordamos la definicion de lo habitual; y nos confirmamos más en los temores de que no sea la que debe ser, para deducir de la palabra lo que todos naturalmente deducimos.

III.

24. Concluye este artículo con un último é importante párrafo, eximiendo de las penas impuestas á los encubridores, á varias personas, ó categorías de personas, que declara. Tales son los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, ó afines en los mismos grados, de los principales reos.

25. Tambien era ésto justo é indispensable. La ley social no puede ni romper ni prescindir de las leyes de la naturaleza. Su deber es, por el contrario, fortificarlas. El padre tiene que destruir las cartas que comprometen á su hijo; la madre tiene que lavar la sangre que le acusa; el hermano, si es su carcelero, tiene que abrirle la puerta de la prision. Aunque haya matado al Rey, su mujer no puede cerrarle su habitacion, ni mucho ménos delatar su presencia.

26. Una sola excepcion encontramos á este precepto tan general, y es la comprendida en el primer número del artículo. La mujer que vende las alhajas que su marido robó, es encubridora del robo: el hermano que usa ó emplea el documento que falsificó su hermano, es encubridor de la falsedad. Y ésto tambien es incensurable y justo. Los lazos de familia nos obligan á proteger la persona de un delincuente, pero no á completar los efectos criminales de su delito. Salvarlos en buen hora: seguir delinquiendo con ellos ó como ellos, eso no puede ser permitido ni tolerado.